

## **REGLAMENTO GENERAL DE FONDOS**

### **LARRAÍN VIAL ACTIVOS S.A. ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS**

#### **Capítulo Primero De la Sociedad Administradora**

**Artículo Primero.** Larraín Vial Activos S.A. Administradora General de Fondos (la “Administradora”), se constituyó por escritura pública de fecha 14 de Septiembre de 2009, otorgada en la Notaría de Santiago de don Andrés Rubio Flores. Por Resolución Exenta N°764 de fecha 6 de Noviembre de 2009, la Superintendencia de Valores y Seguros autorizó su existencia. El certificado emitido por la Superintendencia de Valores y Seguros (la “SVS”) que da cuenta de la autorización de existencia de la sociedad se inscribió a fojas 56595 N° 39255 en el Registro de Comercio de Santiago del año 2009 y se publicó en el Diario Oficial de fecha 24 de Noviembre de 2009.

De conformidad con el artículo tercero de la Ley 20.172 sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales (la “Ley”), el objeto exclusivo de la Administradora es la administración de recursos de terceros, sin perjuicio de poder realizar las demás actividades complementarias a su giro que le autorice la SVS.

Asimismo, de acuerdo con la Norma de Carácter General N°363 de la SVS y la Circular N°2.108 de la misma entidad, la Administradora se encuentra autorizada a llevar a cabo la actividad complementaria de Administración de Carteras de Terceros (las “Carteras”).

#### **Capítulo Segundo Prorrateo de los Gastos de Administración entre los distintos Fondos**

**Artículo Segundo.** Tanto los gastos de administración como la remuneración de la Administradora, que son de cargo de los distintos fondos administrados por la Administradora, se encuentran contemplados y especificados en cada uno de los reglamentos internos de los respectivos fondos. En caso de existir gastos que sean susceptibles de prorrateo o distribución entre los distintos Fondos, la forma de prorrateo de los mismos se indicará en los respectivos reglamentos internos. Igualmente, en caso de existir gastos que sean susceptibles de prorrateo o distribución entre las Carteras, la forma de prorrateo de los mismos se indicará en los respectivos contratos de administración.

### **Capítulo Tercero**

#### **Límites de inversión conjunta de los fondos administrados por la Administradora y forma y proporción en que se liquidarán los excesos de inversión**

**Artículo Tercero.** Los límites de inversión conjunta de los fondos administrados por la Administradora serán única y exclusivamente aquellos establecidos en la letra f) del artículo 59 de la Ley para los fondos mutuos no dirigidos a inversionistas calificados. Los excesos de inversión que se produzcan en virtud de la citada disposición, se subsanarán y regularizarán dentro de los plazos establecidos en el artículo 60 de la Ley. La Administradora velará porque los activos correspondientes sean liquidados mediante los procedimientos y en los tiempos que resguarden de mejor manera los intereses del respectivo fondo. En todo caso, de producirse el exceso mencionado, los respectivos activos serán liquidados para cada fondo, si el exceso correspondiere a inversiones que mantenga más de uno de los fondos, cuidando que la liquidación se haga de modo que cada uno de los fondos mantenga su participación proporcional en la respectiva sociedad emisora, luego de realizada tal liquidación.

### **Capítulo Cuarto**

#### **Custodia de los Bienes e Instrumentos**

**Artículo Cuarto.** La custodia de los bienes e instrumentos que componen las carteras de inversiones de los Fondos se efectuará en los términos regulados en el artículo 53° de la Ley y en las normas que al efecto imparta la SVS.

Por su parte, la custodia de los bienes e instrumentos de las Carteras, será efectuada por la Administradora en los términos dispuestos en la normativa impartida al efecto por la SVS y lo dispuesto en los respectivos contratos de administración de cartera.

### **Capítulo Quinto**

#### **Beneficios Especiales de los Partícipes de los Fondos**

**Artículo Quinto.** Los beneficios especiales a los partícipes de fondos por su permanencia, o, con relación al rescate de cuotas y su inmediato aporte a otro fondo administrado por la misma Administradora, se encuentran contemplados y especificados en cada uno de los reglamentos internos de los respectivos fondos que administra la Administradora.

## **Capítulo Sexto**

### **Administración de Cartera de Terceros**

**Artículo Sexto.** Conforme a lo señalado en el Artículo 1 precedente, la Administradora realizará la actividad complementaria de administración de cartera de terceros.

Para los efectos de evitar potenciales conflictos de interés que puedan surgir o verse potenciados al realizar dicha actividad, en caso que los fondos y las Carteras tengan políticas de inversión que permitan la inversión en un mismo instrumento o participar en un mismo negocio, la toma de decisiones de inversión de dichos fondos y Carteras se realizará de manera independiente y separada.

No se contemplan políticas de asignación y distribución de operaciones distintas para las Carteras y los fondos, considerando que la toma de decisiones de inversión se efectuará de manera independiente y separada como se indica en el párrafo precedente.

## **Capítulo Séptimo**

### **Política de Asignación de Inversiones de “Fondos Deuda con Subsidio Habitacional”**

**Artículo Séptimo.** La Administradora podrá administrar diversos fondos de inversión que tengan por objeto principal la inversión en mutuos hipotecarios endosables del artículo 69 número 7 del decreto con fuerza de ley N°7 del año 1997 que contiene la Ley General de Bancos, y del artículo 21 bis del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931 que contiene la Ley de Seguros, u otros mutuos hipotecarios otorgados por entidades autorizadas por ley, y en letras de crédito emitidas por bancos e instituciones financieras, correspondientes a créditos hipotecarios complementarios a subsidios habitacionales promovidos u otorgados por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo (MINVU) (en adelante los “*Mutuos Hipotecarios*”).

En caso que todos o alguno de los fondos de inversión que inviertan en Mutuos Hipotecarios, no aprueben las políticas de disminuciones de capital previstas en los respectivos reglamentos internos y tales fondos de inversión perciban dinero en un mes calendario por concepto de amortización del capital de los correspondientes Mutuos Hipotecarios, la Administradora deberá asignar entre todos ellos los Mutuos Hipotecarios en que se invierta durante el período respectivo, conforme a los siguientes criterios:

- (a) En caso que ninguno de los fondos tenga una colocación vigente de las cuotas de su emisión, la Administradora deberá priorizar entre ellos en el mismo orden en que fueron cerrando la última colocación de cuotas, es decir, el que primero cerró la última colocación de cuotas tiene prioridad respecto de los otros hasta invertir

todo el dinero percibido en dicho mes calendario, y así sucesivamente cada fondo de inversión;

- (b) En caso que alguno de los fondos se encuentre con una colocación vigente de las cuotas de su emisión, la Administradora deberá priorizar aquellos que hayan cerrado la última colocación de sus cuotas conforme el criterio de la letra (a) anterior;
- (c) Para efectos de las letras (a) y (b) anteriores, la Administradora deberá asignar los nuevos Mutuos Hipotecarios en que se invierta, partiendo el mismo mes calendario en que se hubiere percibido las amortizaciones de capital de los respectivos Mutuos Hipotecarios, en el siguiente orden:
  - (i) se asignarán primero según las fechas de las escrituras públicas que los documenten, partiendo por aquellas que tengan una fecha más cercana a la fecha de la respectiva amortización;
  - (ii) en caso de igual fecha, se asignarán según el importe del capital, partiendo por los de importe de capital más bajo;
  - (iii) en caso que tengan mismo importe de capital, se asignarán según la tasa de interés, partiendo por los de tasa de interés más alta aunque sea contrario a la política de inversión del fondo;
  - (iv) y así sucesivamente hasta concurrencia del monto percibido por amortizaciones de capital.
  - (v) En caso que un Mutuo Hipotecario asignado supere, por concepto de capital, el monto existente en caja que debe ser reinvertido, dicho Mutuo Hipotecario será asignado a otro fondo de inversión conforme a los criterios antes mencionados. Sin embargo, el monto en caja pendiente de reinversión mantendrá su prioridad hasta que aparezca un Mutuo Hipotecario de importe similar.

## **Capítulo Octavo Arbitraje**

**Artículo Octavo.** Los conflictos que se produzcan entre los distintos fondos administrados por la Administradora, entre sus partícipes y aportantes, entre las personas cuyas carteras individuales sean administradas por esta sociedad o entre cualquiera de éstos y la sociedad o sus administradores, sea durante la vigencia del fondo respectivo o durante su liquidación, serán sometidos al procedimiento regulado en el respectivo reglamento interno o contrato de administración de cartera, según sea el caso.

En caso que nada se indique al respecto en los citados reglamentos internos o contratos de administración, los conflictos que se produzcan serán sometidos a arbitraje. El árbitro que conozca del litigio tendrá la calidad de árbitro mixto.

A falta de acuerdo de las partes, su designación corresponderá a la justicia ordinaria, debiendo en este caso recaer el cargo en un abogado que se encuentre en ejercicio en una cátedra de derecho civil o comercial en alguna universidad chilena, con sede en Santiago.